

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: REPETICIÓN No. 2014-0113

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: FREDY MARIO CHÁVEZ MIRA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2014, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor FREDY MARIO CHÁVEZ MIRA fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción.

b) En efecto, la demanda promovida por el citado Ministerio se fundamenta en el fallo de condena que fue emitido por el **Juzgado 32 Administrativo de Bogotá**, el 18 de agosto del año 2009 y en el cual, según se indica, la entidad estatal fue declarada responsable por el fallecimiento del ciudadano JOSÉ ANTONIO CARRERO LADINO, quien pereció tras ser atropellado por un vehículo oficial que era conducido por el agente FREDY MARIO CHÁVEZ MIRA.

c) En el plenario figura la copia auténtica de la sentencia dictada por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá el 18 de agosto de 2009, y en la cual declaró la responsabilidad administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA, por los hechos ya descritos (Fls 1 al 22 c-2).

d) La presente actuación fue repartida inicialmente al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, quien mediante providencia del 14 de mayo de 2014 dispuso remitir las diligencias al Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, por haber sido ésta la autoridad que impuso la condena que ahora sirve de fundamento a la acción de repetición (Fls 23 al 25 c-1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado,

de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."

Es de advertir que, como lo acotó en su momento el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

Ahora, también se debe recalcar que la competencia es un elemento que por su naturaleza procesal, es de **orden público** y por lo tanto, no susceptible de modificación mediante normas de menor jerarquía, entre las que se incluyen los Acuerdos Nos. PSAA14-10156, PSAA14-10195, PSAA14-10196 y PSAA14-10197 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del Plan de Descongestión de la Rama Judicial. En todo caso, el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al pertenecer al sistema oral del procedimiento contencioso administrativo, permanece bajo la competencia del Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, según la regla antes referida.

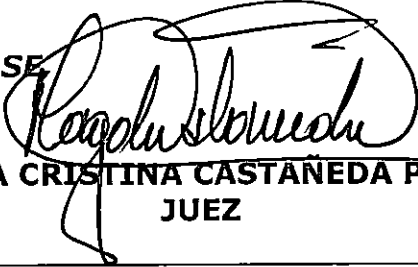
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

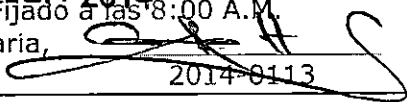
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, según la regla especial de competencia contenida en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha 18 SEP 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0350

Demandante: AMPARO MORENO FONSECA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, repartida a este Despacho en reparto de distribución del 17 de julio de 2014; se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. El 12 de mayo de 2014, la señora AMPARO MORENO FONSECA instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por el daño antijurídico que, según su dicho, le fue irrogado a raíz de las omisiones que dieron lugar al no reconocimiento de unas acreencias laborales a favor de la demandante, durante el proceso de liquidación forzosa de la sociedad comercial COOMODERNA S.A. En escrito posterior, la demandante desistió de formular pretensiones contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de manera que en adelante, el proceso tendría como única demandada a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

-. Se relata en la demanda que la señora AMPARO MORENO FONSECA había sido empleada de la sociedad COOMODERNA S.A., hasta que dicha empresa entró en proceso de concordato bajo el régimen de la Ley 50 de 1990¹ y mediante auto del 26 de abril de esa anualidad, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Se aduce que, entre tanto, la actora presentó demanda laboral para el reconocimiento de sus salarios, primas y otros conceptos laborales; que esa acción judicial fue admitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de julio del año 2000, que asimismo la interesada presentó la reclamación de sus derechos laborales durante el proceso concordatario de la firma COOMODERNA S.A., y que esa petición fue aportada como prueba en el trámite judicial en comento. Asimismo se indica que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2001, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoció los derechos

¹ En el hecho N° 2 la parte actora aduce que COOMODERNA S.A. se sometió al régimen de la Ley 50 de 1990. Empero, por hablarse en este caso de un proceso concordatario, debe entenderse que la demandante se estaba refiriendo a la Ley 550 de 1999.

reclamados por la demandante como pretensiones crediticias contingentes o litigiosas.

-. La actora manifiesta que el 9 de marzo y el 20 de abril del año 2009 el Juzgado 10 Laboral del Circuito profirió sentencia condenatoria contra COOMODERNA S.A. (con adición de fallo), pero que los reconocimientos hechos por la autoridad judicial no pudieron hacerse efectivos, merced a que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no había ejercido la debida vigilancia sobre el manejo de los bienes de la sociedad intervenida, de suerte que los activos de dicha empresa fueron destinados al pago de otras acreencias que no tenían carácter laboral y que por lo tanto, no tenían la misma prelación del crédito invocado por la demandante.

-. Indica la libelista que tras haberse instaurado la respectiva demanda ejecutiva laboral en procura del pago de la sentencia de condena, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES fue requerida para que informara sobre el status jurídico de COOMODERNA S.A.; que el citado ente público manifestó el 27 de febrero de 2012 que COOMODERNA S.A. estaba liquidada, según auto del 29 de junio de 2011; que esa respuesta fue puesta en conocimiento de la actora mediante auto del 28 de febrero de 2012, **notificado por estado del 2 de marzo** de esa misma anualidad (Fl 143 c-1).

-. La parte demandante aportó al proceso copia del acta de audiencia de conciliación prejudicial, celebrada el 30 de abril de 2014. Según dicho documento, la solicitud respectiva fue instaurada el **28 de febrero de 2014** (Fl 2 c-1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la **"ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior..."**

En el presente caso el daño antijurídico que motivó la demanda incoada, fue el hecho de no haberse destinado una parte de los activos de la liquidada sociedad COOMODERNA S.A., para el pago de las acreencias laborales que se encontraban por virtud de la ley, en primer orden de prelación respecto de las demás clases de crédito, pero que según la actora, no pudieron hacerse efectivas contra la indicada empresa debido a que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se había abstenido de vigilar que durante el concordato, se hiciera la reserva respectiva para pagar los derechos laborales solicitados por la interesada. Ahora, se indica en el libelo que la demandante tuvo conocimiento de la imposibilidad de obtener el pago de sus emolumentos el día **2 de marzo del año 2012**, fecha de notificación del auto que le corrió traslado de la información suministrada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sobre la finalización del proceso concordatario de COOMODERNA S.A.

En ese orden de ideas, se tiene que si la demandante tuvo conocimiento del daño antijurídico el día 2 de marzo de 2012, el término de caducidad estaba llamado a expirar el 3 de marzo de 2014. Con todo, dicho plazo se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que fue instaurada el 28 de febrero de 2014, fecha en la cual restaban tres días para el vencimiento del período de caducidad. El término en comento se reanudó el 30 de abril de 2014, cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación declarada fallida; por lo tanto, la actora contaba con un plazo de tres días, que culminaría el **3 de mayo de 2014**, para interponer el medio de control de reparación directa.

No obstante, la demanda sólo fue radicada el **12 de mayo de 2014** (Fl 149 c-1), cuando el término de caducidad se encontraba más que vencido.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por la señora AMPARO MORENO FONSECA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 - numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el *JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

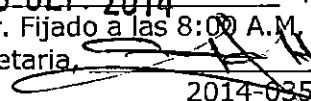
1-. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora AMPARO MORENO FONSECA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. RECHAZAR la demanda presentada por la señora AMPARO MORENO FONSECA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

3.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha 18 SEP 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,  2014-0350

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0158

Demandante: PEDRO PABLO GUTIÉRREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, el señor PEDRO PABLO GUTIÉRREZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE, el MUNICIPIO DE SABANALARGA y el INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL MANUEL ELKIN PATARROYO; ello con el fin de que estas entidades fuesen declaradas responsables por presunto enriquecimiento sin justa causa, merced al servicio de transporte que, según se indica, les prestó el demandante sin haber recibido la debida contraprestación.

b) Relata el actor que el INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL MANUEL ELKIN PATARROYO está ubicado en el municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare; y que debido a las distancias que existen en esa zona del territorio nacional, la citada institución ha necesitado tomar el servicio de transporte escolar, el cual, según su dicho, fue prestado por el mismo demandante durante el año 2012, sin que se le reconociera el valor de tal actividad.

c) Aduce el interesado que para la prestación del servicio de transporte escolar existe concurso económico, operativo y administrativo de la *"Nación-Departamento de Casanare, la Secretaría de Educación Departamental, el Municipio de Sabanalarga y el Instituto Técnico Agroindustrial Manuel Elkin Patarroyo..."* (Fl 3 c-1).

d) Aunque el actor menciona a la Nación en este hecho y en las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no formula imputaciones contra ninguna entidad del orden nacional; en tanto que todos los supuestos fácticos narrados en el libelo, tuvieron ocurrencia en el departamento de Casanare, y ninguno en la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 159 del mismo CPACA enuncia las entidades que están llamadas a representar a la Nación en los procesos contenciosos

administrativos, y los funcionarios que deben ejercer dicha representación. En efecto, dispone la norma:

"La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación (...) o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o que produjo el hecho (...)"

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal..."

Ahora bien, el artículo 156 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se produjeron los hechos (...) o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada..."**

En el presente caso los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al MUNICIPIO DE SABANALARGA y al INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL MANUEL ELKIN PATARROYO, ubicado en esta última entidad territorial; y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que la prestación de un servicio que no recibió el debido pago, se desarrolló enteramente en el citado DEPARTAMENTO DE CASANARE. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE YOPAL, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tienen su domicilio todos y cada uno de los entes demandados; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional. Asimismo se reitera que la Nación no tiene representación en el presente juicio, porque ninguno de los hechos que lo motivan se le imputó a entidades del orden nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

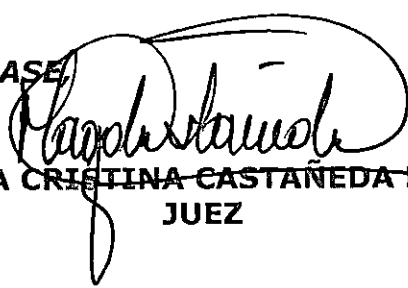
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 SEP 2014</u> a las 0:00 am. 11	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0125
Demandante: LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, repartida a este Despacho en reparto de distribución del 17 de julio de 2014; se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. El 7 de mayo de 2014, el señor LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial del DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por la afectación a la honra y al buen nombre del actor, ocasionada por los mensajes que el Alcalde Mayor de la capital de la República emitió contra el interesado, a través de su cuenta de Twitter (FI 86).

-. Se relata en la demanda que el señor LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO fue designado como Alcalde Menor de la Localidad de Los Mártires el 19 de abril de 2008; que en ejercicio de sus funciones legales presentó ante la Junta Administradora Local de Los Mártires el Plan de Desarrollo de dicha localidad, para el período 2009-2012; que el citado Plan contemplaba la intervención social para habitantes de la calle en los sectores que presentaran situación más crítica de invasión al espacio público; que en desarrollo de tal ítem, el 14 de marzo de 2012 el entonces alcalde local LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO acudió a la zona del Bronx en compañía del Comandante de Policía de Los Mártires, a fin de intervenir y contrarrestar la invasión de dicho sector, provocada luego de que tres personas murieran violentamente en el lugar; que el dignatario observó que la zona estaba repleta de campamentos improvisados y utilizados, según la Policía, para venta y consumo de estupefacientes; que en vista de ello el alcalde LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO instaló un Puesto de Mando Unificado e inició actividades de recuperación del espacio público y de intervención social, con la presencia y participación de otros funcionarios del DISTRITO CAPITAL; y que mientras adelantaba tales actividades, el Alcalde Mayor Gustavo Petro publicó en su cuenta de Twitter el comentario que decía "Alcalde de Mártires se va, esta no es la Bogotá Humana."

-. Señala el libelista que el actuar del Alcalde Mayor Gustavo Petro le cercenó su buen nombre, por haber divulgado en todos los medios nacionales e internacionales un comentario que lo señalaba directamente a él como una persona que no cumplía con su deber.

-. En las pruebas del proceso obra la copia de varios informes de prensa, de fecha **14 de marzo de 2012**, en los que se da cuenta del mensaje enviado por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, a través de su cuenta de la aplicación Twitter (Fls 9 al 16).

-. La parte demandante aportó al proceso copia del acta de audiencia de conciliación prejudicial, celebrada el 29 de abril de 2014. Según dicho documento, la solicitud respectiva fue instaurada el **13 de marzo de 2014** (Fl 62 c-1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la **"ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior..."**

En el presente caso, el daño antijurídico que motivó la demanda incoada, fue el hecho de que el Alcalde Mayor de Bogotá, publicara en su cuenta personal de la red social Twitter, un mensaje relativo a la desvinculación ipso facto del entonces alcalde local de Los Mártires, y acompañado de la expresión *"esa no es la Bogotá humana."* El mensaje, según el demandante y las pruebas del proceso, fue emitido y divulgado el día **14 de marzo de 2012**; por ello, de conformidad con la norma aquí citada, el término de caducidad estaba llamado a expirar el **15 de marzo de 2014**.

Este plazo se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que fue instaurada 13 de marzo de 2014, fecha en la cual restaban dos días para el vencimiento del período de caducidad. El término se reanudó el 29 de abril de 2014, cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación declarada fallida; por lo tanto, el actor contaba con un plazo de dos días, que culminaría el **2 de mayo de 2014¹**, para interponer el medio de control de reparación directa.

No obstante, la demanda sólo fue radicada el **7 de mayo de 2014** (Fl 80 c-1), cuando el término de caducidad se encontraba más que vencido.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por el señor LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 – numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ El 1º de mayo es día feriado por ser el Día Mundial del Trabajo.

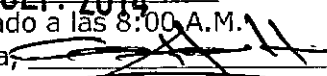
2.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**

3.- RECONOCER personería al doctor ORLANDO AMOROCHO CHACÓN como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 105 del plenario.

4.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ Por anotación en el estado No. <u>011</u> de fecha <u>18 SEP. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0125
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00155
Demandante:	JULIO CESAR HENAO FRANCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

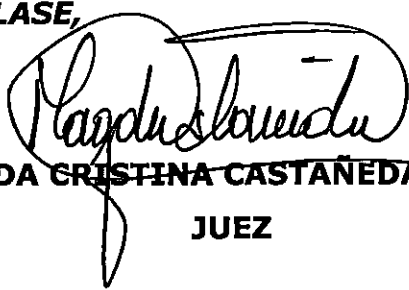
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicar **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA.
- Precisar de forma clara y concreta el **origen y el monto** de los perjuicios materiales y/o patrimoniales que se indica, le fueron causados a cada uno de los demandantes, en virtud de los hechos de la demanda, como quiera que en el líbelo sólo se enunció tal concepto, sin que se haya efectuado una relación detallada de los mismos, en la forma antes señalada.
- Deberá indicar de forma clara y precisa la **fecha cierta y a través de que medio** los demandantes **tuvieron conocimiento del fallecimiento** del joven Julio Cesar Henao Hernández, como consecuencia de su presunta ejecución por parte de miembros del Batallón "Cordova" con sede en la Ciudad de Santa Marta.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notíco a las partes la providencia anterior hoy <u>11 8 SEP. 2014</u> a las 2:00 a.m. <i>OH</i>		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00153
Demandante:	JULIO MORA LÓPEZ y MARIA EMILCE MORA LÓPEZ
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

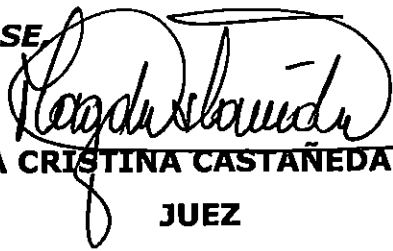
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Deberá adecuar las pretensiones relacionadas el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" del escrito de demanda, indicando de forma **clara y concreta el origen o la causa** de los perjuicios que se reclaman.
- Deberá adecuar los fundamentos de derecho de las pretensiones, como quiera que en el líbelo demandatorio, se hace alusión a una norma del anterior Código Contencioso Administrativo, y lo cierto es que, las presentes actuaciones se rigen bajo el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Deberá aportarse la **dirección de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades públicas demandadas, como quiera que las relacionadas en la demanda no corresponden a las que legalmente fueron creadas para tal fin. Ello, en el marco de lo establecido por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que así lo exige.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>18 SEP. 2014</u> a las 8:00 am. <u>11</u>		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00157
Demandante:	ENRIQUE ALFONSO HURTADO y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

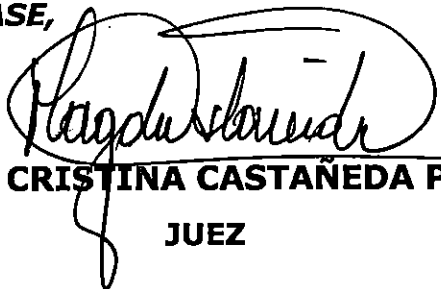
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará **copia auténtica** del registro civil idóneo que acredite el parentesco de los demandantes **JOSÉ ESTANISLAO HURTADO MOSQUERA** y **NORMA MARTÍNEZ GARCIA**, como padres del señor **ENRIQUE ALFONSO HURTADO MARTÍNEZ**.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m. 11		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0110

Demandante: HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y DPTO. ADMITIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

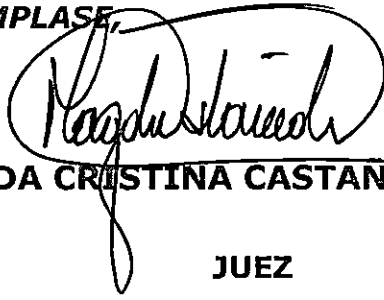
- a) *Determinará en forma sucinta, con claridad y precisión, las pretensiones **declarativas y condenatorias** de la demanda; ello bajo las reglas previstas en el artículo 162 – numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*
- b) *Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cuál es la imputación **específica** que formula contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, entidad ésta que si bien es citada como demandada, no es referida en ninguno de los fundamentos fácticos del libelo. La parte actora no indicó cuál fue la injerencia que tuvo dicho Departamento Administrativo, en la producción del daño cuya reparación reclama.*
- c) *Aportará la constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial para la reparación del daño moral y del perjuicio a la vida de relación, respecto de los cuales solicita en la demanda la suma individual de 200 salarios mínimos legales, pero que no figuran en la petición de la conciliación extrajudicial que ha sido acreditada en el expediente.*
- d) *En defecto de lo anterior, adecuará la totalidad de las pretensiones de la demanda, a lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial que fue acreditado en el proceso. Ello con fundamento en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*

- e) Indicaré la dirección y **los buzones electrónicos** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 - numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte actora dentro del plazo legal que se le ha otorgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado en esta providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

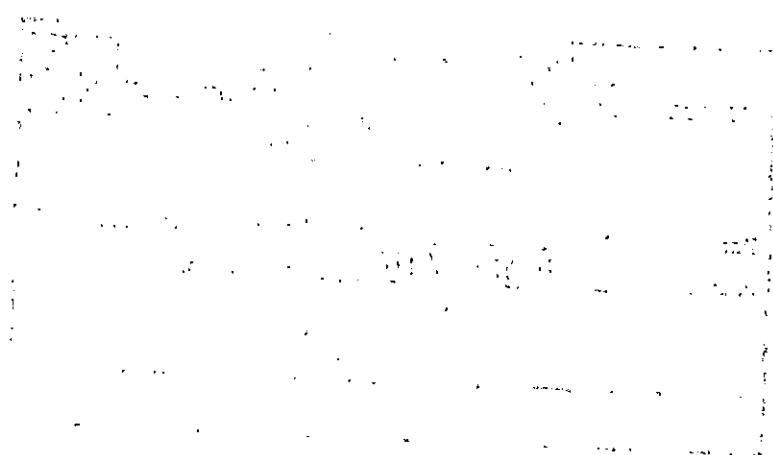

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 SEP. 2014** a las 8:00 a.m. **11**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0212

Demandante: LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará el monto de las pretensiones de la demanda y estimará razonadamente la **cuantía** del proceso, la cual es necesaria para establecer la competencia, como lo establece el artículo 162 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Se le recuerda además, a la parte actora, que el valor de las pretensiones debe ajustarse a lo reclamado en la respectiva solicitud de conciliación prejudicial.
- b) Indicará **el buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 – numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

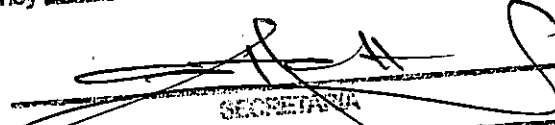
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 8 SEP. 2014 a las 8:00 a.m. 11


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0073
Demandante: ELENA CARDONA POSADA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los ciudadanos ELENA CARDONA POSADA, JOSÉ HERNANDO CÉSPEDES, MARTA POSADA DE CARDONA, JUAN CARLOS CÉSPEDES CARDONA; GILMA, DANIEL, VIRGELINA, MARÍA CELENI, OLGA CECILIA y JOSÉ HUMBERTO CARDONA POSADA; contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el señor CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane *aportando la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por parte de los interesados JOSÉ HERNANDO CÉSPEDES, MARTA POSADA DE CARDONA, JUAN CARLOS CÉSPEDES CARDONA; GILMA, DANIEL, VIRGELINA, MARÍA CELENI, OLGA CECILIA y JOSÉ HUMBERTO CARDONA POSADA.*

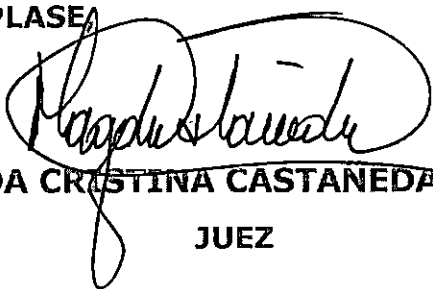
Se le advierte a la parte actora que esta corrección ya había sido ordenada por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá mediante auto de fecha 4 de junio de

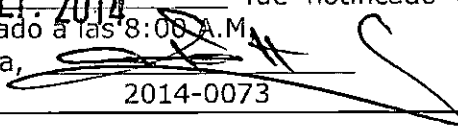
2014; con todo, las mismas se disponen nuevamente teniendo en cuenta que el proceso ha sido trasladado a este Despacho judicial, en el marco de las medidas de descongestión previstas en los Acuerdos ya señalados.

En todo caso, las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>011</u> de fecha 11 8 SEP. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0073

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPETICIÓN N° 2014-0414

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: JOSÉ DOMINGO GÓMEZ CÓRDOBA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra el señor JOSÉ DOMINGO GÓMEZ CÓRDOBA; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

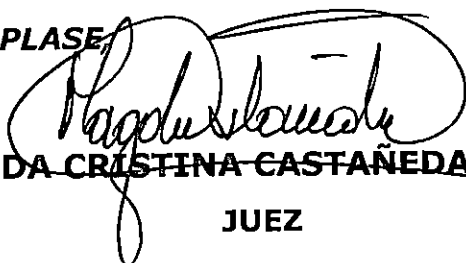
2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Informará sobre la dirección de notificación del demandado, en caso de que hubiese recibido la respuesta a la cual se refiere en el capítulo de "Notificaciones" de su demanda (Fl 9).

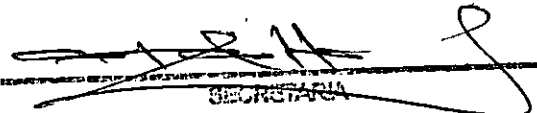
La orden que aquí se imparte deberá ser cumplida por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en <u>11 8 SEP. 2014</u> notifié a las partes la providencia anterior hoy <u>11 8 SEP. 2014</u> a las <u>8:00 am.</u> <u>LOH</u>		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0283

Demandante: JOSÉ RUDIGUER CAMACHO

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JOSÉ RUDIGUER CAMACHO, en nombre propio y en el de sus hijos JOSEPH ALEXANDER CAMACHO NARVÁEZ y ZULAY STEPHANIE CAMACHO NARVÁEZ contra el DISTRITO CAPITAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la sociedad CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

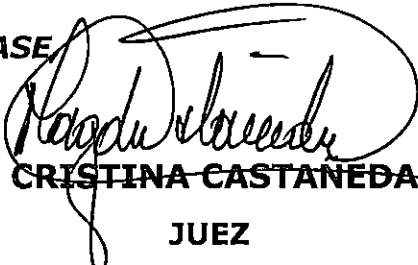
*Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandado al DISTRITO CAPITAL; pues de la demanda no se desprende que esta entidad territorial hubiese tenido participación o injerencia directa en el daño antijurídico que se alega. Asimismo señalará la parte actora, el sustento **normativo** de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste al DISTRITO CAPITAL respecto del accidente en el que,*

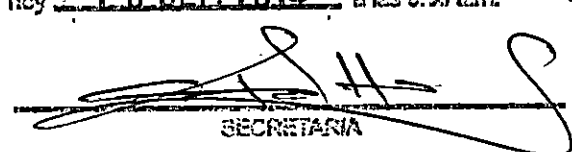
indica, resultó involucrado un vehículo de propiedad de la empresa
CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.

La orden que aquí se imparte deberá ser cumplida por la parte actora dentro del
plazo legal que se le otorga, en los términos del artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer
lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia	
anterior hoy <u>18 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m. 11	
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0204

Demandante: ANTONIO MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor ANTONIO MANUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE BARBOSA (SANTANDER); ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

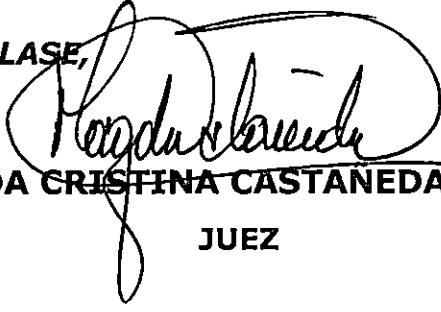
2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandados al Municipio de Barbosa (Santander) y a la Nación - Ministerio de Transporte; pues de la demanda no se desprende que estas entidades hubiesen tenido participación o injerencia en el daño antijurídico que se alega. Asimismo señalará la parte actora, el sustento **normativo** de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste al Ministerio de Transporte y al Municipio de Barbosa, respecto del daño que se le ha imputado al INVÍAS.*

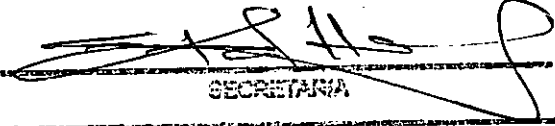
Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, en los términos del artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 SEP 2014</u> a las 9:50 a.m. 17	
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0093

Demandante: CLAUDIA PATRICIA RÍOS USMA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los señores MARÍA ISABEL USMA DE RÍOS, CLAUDIA PATRICIA RÍOS USMA y ELBERTH SAMIR MARTÍNEZ ESPITIA, estos últimos en nombre propio y en el de sus hijos YESICA PAOLA y JHOAN STEVEN MARTÍNEZ RÍOS, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD, la E.S.E. HOSPITAL DE LA SAMARITANA y la E.S.E. HOSPITAL DE FACATATIVÁ; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD; pues de la demanda no se desprende que esta entidad territorial hubiese tenido participación o injerencia en la falla médica que se denuncia. Asimismo señalará la parte actora, el sustento **normativo**

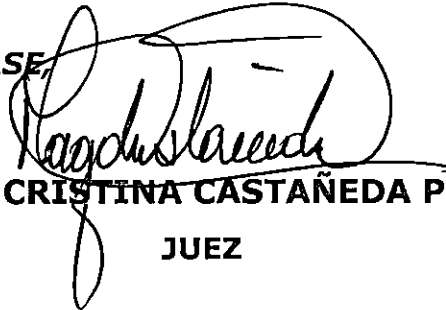
de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respecto del daño presuntamente provocado por los hospitales demandados.

- b) Indicará los **buzones de correo electrónico** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 - numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, en los términos del artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación, en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 SEP. 2014</u> a las 9:00 a.m. <u>11</u>	
 SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-0094

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: DILIA ORTIZ BOADA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 30 de abril de 2014, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra de la ciudadana DILIA ORTIZ BOADA, a fin de que dicha ex servidora pública fuese declarada responsable por la indemnización que el ente estatal demandante tuvo que pagar en virtud de una conciliación judicial, celebrada durante un proceso de reparación directa, instaurado contra la referida Universidad por la víctima LINA MARÍA CRISTANCHO VÁSQUEZ y sus familiares.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

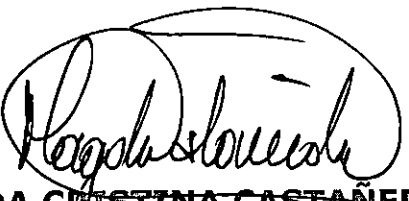
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho mediante reparto de redistribución de fecha 17 de julio de 2014 e instaurado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra la señora DILIA ORTIZ BOADA; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra la señora DILIA ORTIZ BOADA.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a la ex servidora pública demandada. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión establecida en el artículo 200 del CPACA.
4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

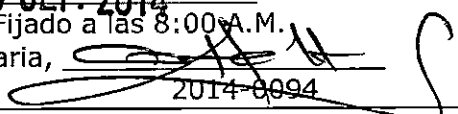
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce personería al doctor RAMIRO MESA VÉLEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha 17 8 SEP. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0094
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0288

Demandante: MARÍA ALEJANDRA SOGAMOSO MADRIGAL Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se DISPONE:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los señores MARÍA ALEJANDRA SOGAMOSO MADRIGAL y ERMINZUL URREA MARTÍNEZ, en nombre propio y en el de su hija BLANCHETH ALEJANDRA URREA SOGAMOSO; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

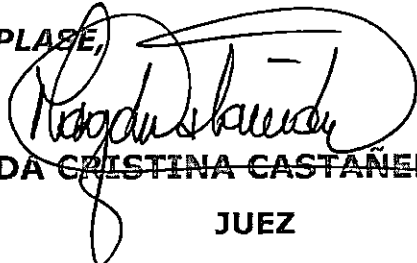
2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Aportará la constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial para obtener el pago del **daño a la vida de relación**, cuya reparación solicita en la demanda pero sobre el cual guarda silencio en la solicitud de conciliación prejudicial acreditada en el proceso.*
- b) *Asimismo **adecuará el monto de la petición de lucro cesante**, a lo indicado en la misma solicitud de conciliación extrajudicial.*

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia
anterior hoy 18 SEP 2014 a las 8:20 a.m. *SH*

[Signature]
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA N° 2014-0264
Demandante: JOSÉ GUILLERMO CAICEDO BERMÚDEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se DISPONE:

1-. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JOSÉ GUILLERMO CAICEDO BERMÚDEZ; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a dicha entidad en el presente caso. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo no hacen mención de la injerencia que haya podido tener la citada Secretaría en el daño que se aduce, mientras que, por otra parte, es claro que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU tiene personería y capacidad para comparecer por sí solo a cualquier proceso judicial.
- b) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandadas a las integrantes del CONSORCIO CONCOL-CUSA; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste a dicho Consorcio en el presente caso. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo no hacen mención de la injerencia que haya podido tener el citado ente comercial en el daño que se aduce.
- c) Indicará los **buzones de correo electrónico** a los cuales deben ser notificadas las entidades y las sociedades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197, 199 y 162 – numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DISCINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>1011</u>	
 SECRETARIA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00010
Demandante:	COMPENSAR EPS
Demandado:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E
SISTEMA:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

a) Pretensiones del medio de control

A través de apoderado judicial, COMPENSAR EPS, instauró demanda de reparación directa a fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 383 del 1º de octubre de 2013 y 0002 del 03 de enero de 2014, expedidas por el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. en virtud del cual se declaró deudora a COMPENSAR EPS, por la suma de 94'692.799, por concepto de servicios de salud prestados al señor JHON JAIRO ROA.

Solicitó igualmente, que a título de restablecimiento del derecho se exonere a COMPENSAR EPS, de la obligación de efectuar cualquier pago por concepto de la aludida prestación de servicios médicos al señor Jhon Jairo Roa, así como también se excluya a la entidad demandante de la lista de deudores morosos del Estado ante la Contaduría General de la Nación.

Finamente, como reparación del daño, esto es, una vez sea declarada la nulidad de los actos administrativos en comento, y restablecido el derecho de la entidad demandante, solicita se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., por el daño antijurídico presuntamente generado a la demandante, en virtud de los pagos que tuvo que realizar a la demandada, derivados de la prestación de los servicios médicos a los que se ha hecho alusión, así como por la inclusión en el Boletín de deudores morosos del Estado ante la Contaduría General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la entidad demandada, se sirva realizar la devolución de los dineros que por concepto de pago parcial en virtud de la prestación de los aludidos servicios de salud, la parte actora canceló a la parte demandada, y el reconocimiento de daños morales.

- Hechos en que se fundamentan los perjuicios reclamados:

Argumenta la parte demandante, que el día 16 de enero de 2002, el señor JHON JAIRO ROA, se afilió a la EPS COMPENSAR a través del régimen contributivo. Aduce, que el aludido señor cuando apenas contaba con cuatro (4) semanas de cotización al régimen contributivo, esto es, el día 18 de febrero de 2002, ingresó por urgencias al Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., en virtud de la herida provocada en la región inguinal izquierda, por un arma blanca al haber sido víctima de hurto ese mismo día.

Señala que la EPS COMPENSAR, cubrió el 4% del monto total de los gastos que por concepto de servicios de salud que le fueron prestados al señor Roa, por parte del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. que fueran generados entre los días 18 de febrero de 2002 y hasta el 9 de abril de 2002. Ello, en virtud de las cuatro (4) semanas efectivamente cotizadas por el afiliado, en los términos previstos en los artículos 60 y 61 el Decreto 806 de 1998.

Sostiene que los servicios de salud prestados por el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. al señor Jhon Jairo Roa, entre los días 10 de abril y 17 de abril de 2002 -día en que se le dio de alta al paciente- la EPS COMPENSAR asumió el 100% del valor total de dichos servicios, en virtud de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, que ordenó la cobertura total de la atención médica suministrada al aludido señor.

Refuta que no obstante lo anterior, el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., generó de forma ilegal la factura cambiara de venta N° 645259 del 17 de abril de 2002, en la suma de \$139'653.998, que comprendía el monto total que por concepto de servicios médicos brindados al afiliado en comento, se generaron desde el ingreso de éste último a dicho centro asistencial hasta su egreso; factura respecto de la que, si bien, la demandante realizó un pago parcial por valor de \$15'837.483, se formuló una glosa que completó la suma de \$94'618.704.

Por lo último, señala que el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. omitió su deber legal de efectuar las gestiones correspondientes ante la Secretaría Distrital de Salud y ante el Ministerio de Salud, para solicitar el cobro de los servicios médicos brindado al señor Jhon Jairo Roa, y que ahora pretende trasladar tal responsabilidad a través de los actos administrativos ya referidos, y que ahora se demandan.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1º del artículo 165 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen **pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

(...)"

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999 del Consejo de Estado -aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, disponen que a la Sección Primera de lo contencioso administrativo, le corresponde conocer, entre otros, de **"Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones"** y **"Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia."**

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter residual el cual, teniendo en cuenta las normas que se acaban de citar, corresponde conocer privativamente a la Sección Primera de dichos Juzgados, en la medida en que persigue la nulidad de los actos administrativos Nos. 383 del 1° de octubre de 2013 y 0002 del 03 de enero de 2014, -que no tienen origen en controversias de carácter contractual, laboral, ni tributaria-, a través de los cuales Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., declaró deudor a la EPS COMPENSAR, por concepto de servicios de salud prestados a un usuario y la consecuente restitución del derecho y reparación de los daños irrogados.

Lo anterior, más aún cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. anteriormente referido, cuando en la demanda se acumulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa como es el caso que nos ocupa, el Juez competente para asumir el conocimiento de dichas actuaciones, será de manera privativa, el de la nulidad.

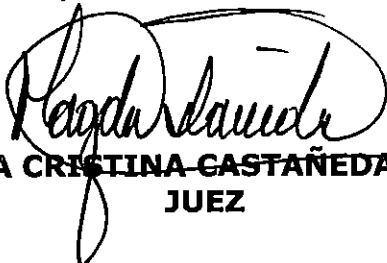
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

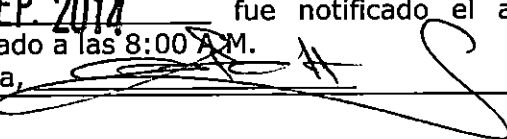
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la Sección Primera (reparto), y que se rijan por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. -MIXTO-
Por anotación en el estado No. OH de fecha
18 SEP. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0300

Demandante: PASTOR BARBOSA MORENO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderada judicial, el señor PASTOR BARBOSA MORENO instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que esta entidad fuese declarada responsable por la emisión de la nota devolutiva de una orden de inscripción de embargo, y de las **Resoluciones Nos. 089 de 2011 y 1752 de 2012.**

b) El demandante manifiesta que con la expedición de los indicados actos administrativos y de la nota devolutiva de la orden de embargo, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO quebrantó el artículo 2º de la Ley 854 de 2003 y varias normas del ordenamiento; asimismo señaló que en su momento, había interpuesto **recurso de reposición** contra la Resolución Nº 089 de 2011, y que dicho mecanismo fue resuelto por la Oficina Nacional de Registro, precisamente a través de la Resolución Nº 1752 de 2012 (Fls 1, 47 y 48).

c) Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014 el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda para que la parte actora precisara las pretensiones de la demanda; empero, en el escrito de subsanación el demandante reiteró la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la emisión de la nota devolutiva de embargo y de los actos administrativos ya referidos (Fls 45 al 56).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá pedir que se le repare el daño...**"*

A continuación, el enunciado indica que la nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137, entre las cuales se enuncia la infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo.

Por su parte, el artículo 140 de la misma Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa, el cual procede, según esta norma, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.**

Así, en los procesos contenciosos la vía judicial procedente depende de la causa del daño; así, si dicha causa consiste en la expedición de un acto administrativo, el medio de control que opera es el de *nulidad y restablecimiento del derecho*, en tanto que la *reparación directa* sólo procede cuando el daño se origina en un **hecho, omisión u operación administrativa**, elementos éstos que **no** son actos administrativos, ni reúnen sus elementos.

En el presente caso, la parte actora hace derivar el daño de la expedición de una nota devolutiva de la orden de inscripción de un embargo, y de **dos actos administrativos** contenidos en las Resoluciones Nos. 089 de 2011 y 1752 de 2012; y adicionalmente, recalca que con tales instrumentos el ente demandado quebrantó varias normas legales, y que se mantuvo en tal postura pese a haberse interpuesto en su momento, recurso de reposición contra dichas decisiones. Luego, la controversia **no** recae sobre un hecho, omisión u operación adelantada por el ente demandado, sino sobre **unos actos administrativos** respecto de los cuales, además, se agotaron previamente los recursos del procedimiento administrativo; por lo tanto, es claro que el medio de control realmente instaurado por el demandante, es el de la *nulidad y restablecimiento del derecho*, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1999, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Primera de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones..."**

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente resolver sobre la legalidad de la nota devolutiva de una orden de embargo, y mucho menos sobre las Resoluciones Nos. 089 de 2011 y 1752 de 2012, señaladas en el libelo como fuente del daño cuya indemnización se pretende; pues tal conflicto está llamado a ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por no ser un asunto tributario, contractual ni laboral, su conocimiento le corresponde privativamente a la Sección Primera de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

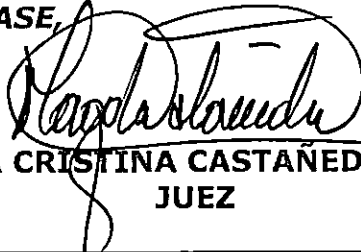
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

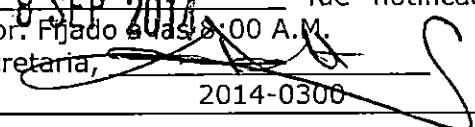
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN PRIMERA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
1-8 SEP 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 
2014-0300

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0095

Demandante: JEANETTE GUTIÉRREZ QUINTERO

Demandado: MUNICIPIO DE COTA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la señora JEANNETTE GUTIÉRREZ QUINTERO instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA); ello con el fin de que esta entidad fuese declarada responsable por presunto enriquecimiento sin justa causa, merced al servicio de suministro de alimentos que, según se indica, le prestó la demandante sin haber recibido la debida contraprestación.

b) Relata la actora que durante el año 2011, celebró con el MUNICIPIO DE COTA varios contratos formales de suministro de alimentos para los auxiliares del Programa "Policías de mi Barrio", y para otros organismos que apoyaban la seguridad del ente territorial, pero que a raíz de las graves inundaciones que se presentaron en la zona durante los últimos meses de 2011 y los primeros de 2012, se hizo necesaria la permanencia de la Policía para brindar apoyo a la población, y que por esta razón la alcaldía municipal de Cota le solicitó a la demandante que continuara suministrando los alimentos producidos en su restaurante.

c) Declara la interesada que al finalizar el mes de enero de 2012, elevó petición ante el alcalde municipal con el propósito de que se perfeccionara el contrato respectivo y se gestionara el pago del suministro, pero que a pesar de que el mandatario local le aseguró que se estaban realizando las gestiones pertinentes, nunca se cumplió con ningún pago. Asimismo recalca que la orden de suministro de alimentos para el MUNICIPIO DE COTA fue impartida directamente por el alcalde, y que la demandante cumplió dicha orden de buena fe, porque esperaba que el contrato se perfeccionara, ya que en las anteriores oportunidades nunca había tenido ningún inconveniente en sus relaciones contractuales con la entidad.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se produjeron los hechos (...) o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE COTA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que la prestación de un servicio que no recibió el debido pago, se desarrolló enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

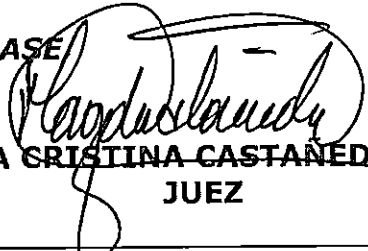
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

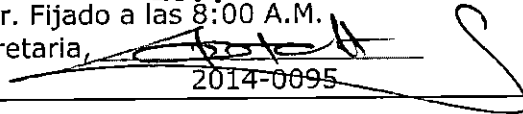
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
18 SEP. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-0095

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0089

Demandante: ELIGUIO EUDBERTO RUBIO MORENO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor ELIGUIO EUDBERTO RUBIO MORENO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

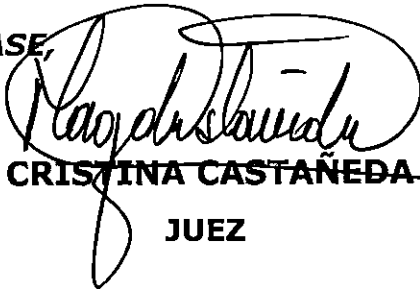
- a) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandado al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; asimismo señalará el sustento normativo de la responsabilidad solidaria que, según su dicho, le asiste a dicha entidad respecto del daño presuntamente provocado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- b) Indicará el **buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 - numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Se le advierte a la parte actora que estas correcciones ya habían sido ordenadas por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá mediante auto de fecha 11 de junio de 2014; con todo, las mismas se disponen nuevamente teniendo en cuenta que el proceso ha sido trasladado a este Despacho judicial, en el marco de las medidas de descongestión previstas en los Acuerdos ya señalados.

En todo caso, las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, en los términos del artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m. <i>11</i>	
 SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0315

Demandante: NINA MARLENY BUITRAGO RODRÍGUEZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora NINA MARLENY BUITRAGO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

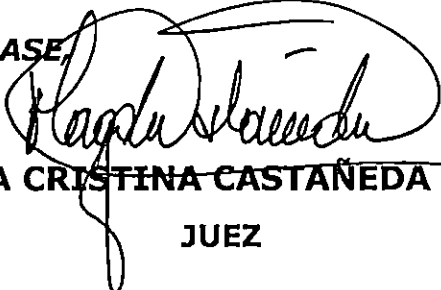
- a) *Dará cumplimiento al auto proferido por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá el 27 de mayo de 2014.*
- b) *Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandado al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; asimismo señalará el sustento normativo de la responsabilidad solidaria que, según su dicho, le asiste a dicha entidad respecto del daño presuntamente provocado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*
- c) *Indicará el **buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 – numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

Se le advierte a la parte actora que si bien la subsanación de la demanda ya había sido ordenada por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá mediante auto de fecha 27 de mayo de 2014; las mismas se disponen nuevamente teniendo en cuenta que el proceso ha sido trasladado a este Despacho judicial, en el marco de las medidas de descongestión previstas en los Acuerdos ya señalados.

En todo caso, las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

